

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 el marzo del 2007.
Materia: Tierras.
Recurrente: Elba Leoncía Jerez Jiménez.
Abogados: Dres. Pedro Julio Martínez y Miguel Ángel Cáceres Fernández.
Recurridos: Luis Germán Piña Vásquez y Maritza Altagracia Peralta Jerez.
Abogados: Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba Leoncía Jerez Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0000685-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 el marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Bournigal P, abogada de los recurridos Luis Germán Piña Vásquez y Maritza Altagracia Peralta Jerez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, suscrito por los Dres. Pedro Julio Martínez y Miguel Ángel Cáceres Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023138-0 y 001-1114102-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto del 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 82 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Monte Cristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de septiembre del 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar número: 3 Manzana No. 82, del D. C. No. 1 del municipio de Monte Cristi; superficie: 945.97 Mts². **Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Víctor Rafael Leclerc en representación del municipio de Monte Cristi, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Que debe aprobar y aprueba la transferencia contenida en el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 2 de enero del 1981, legalizado por el Dr. Julio Fabio Molina Gil; Tercero: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de este solar al municipio de Monte Cristi, y las mejoras consistentes en: una casa de blocks, techada de hormigón, piso de cerámica, tres (3) habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, a favor de la señora Elba Leoncia Jerez Jiménez, dominicana, de 58 años de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 041-0000685-9; ordenándose la inscripción del derecho de arrendamiento a su favor, domiciliada y residente en la calle Pedro Pablo Fernández No. 5, Monte Cristi”; b) que sobre revisión en audiencia pública de dicha sentencia solicitada por los señores Luis Germán Piña Vásquez y Maritza Altigracia Peralta Jerez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de marzo del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1, dictada en fecha 5 de septiembre del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento respecto del Solar No. 3 Manzana No. 82, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: Solar No. 3 Manzana No. 82, D. C. No. 1 del municipio de Monte Cristi superficie: 945.97 Mts²: **Primero:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de este Solar al municipio de Montecristi; **Segundo:** Se ordena el registro de la mejora consistente en: una casa de blocks, techada de hormigón, piso de cerámica, tres (3) habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, a favor de la señora Elba Leoncia Jerez Jiménez, dominicana, de 58 años de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 041-0000685-9, domiciliada y

residente en la calle Pedro Pablo Fernández No. 5, Montecristi, ordenándose el registro del derecho de arrendamiento a su favor, sobre una porción de 445.97 Mts2.; Tercero: Se ordena el registro de la mejora consistente en un taller de estructura metálica y block, techada de aluzinz y zinc, piso de cemento, a favor del Sr. Luis De la Cruz Piña Vásquez, en comunidad con su esposa Sra. Maritza Peralta Jerez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 031-0042254-6, domiciliado y residente en la calle “G” No. 12, Jardines del Oeste, Santiago, ordenándose el registro del derecho de arrendamiento a su favor, consistente sobre una porción de 500 mts2.”;

Considerando, que en su memorial introductivo la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación, aunque se refiere a generalidades del proceso;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone de manera principal la inadmisión del recurso, alegando que el mismo carece de contenido ponderable;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 7 de marzo del 2007, y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 11 de abril del 2007, según lo certifica la Secretaria de dicho tribunal; b) que la recurrente Alba Leoncia Jerez Jiménez, interpuso su recurso de casación contra la misma, el día 30 de julio del 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado al amparo de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 7 de marzo del 2007, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 11 de abril del mismo año; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 11 de junio del 2007, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 13 de ese mismo mes y año, plazo que aumentado en 9 (nueve) días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 271 kilómetros que median entre el municipio de Monte Cristi, domicilio de la recurrente según figura en la sentencia impugnada y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 22 de junio del 2007 que era laborable, puesto que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 30 de julio del 2007, resulta incuestionable que el mismo se ejerció cuando ya el plazo que establece la ley para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Elba Leoncia Jerez Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de marzo del 2007, en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 82 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Monte Cristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do